

*Decreto de 31 de Octubre, mandando recoger las armas nacionales que se encuentren en poder de particulares.*

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Teniendo informes de que en poder de particulares existen armas de fuego nacionales, y otras de la misma naturaleza que, aunque no pertenecen á la Nación, son propias para el servicio de guerra; y considerando que la seguridad individual y la tranquilidad pública exigen respecto de las primeras que se hagan volver á los almacenes militares, y en cuanto á las segundas, que se dicten las medidas convenientes sobre su introducción y el uso de las ya introducidas. Por tanto; y en virtud de las facultades que le han sido delegadas para legislar en los ramos de guerra y policía,

Decreta:

Art. 1º Además de la prohibición general de introducir á la República armas y otros elementos de guerra, establecida en la ley federal de 27 de Febrero de 1837 y el decreto ejecutivo de 3 de Julio de 1849, se prohíbe especialmente importar á la República por cualquiera de sus puertos y fronteras, sin permiso del Gobierno, armas de fuego de precisión de cualquier sistema y forma y en cualquiera cantidad que sean.

Art. 2º Las que sin este requisito se introduzcan caerán precisamente en comiso, y los introductores serán castigados con las penas establecidas para los contrabandistas.

Art. 3º Las armas conocidas con los nombres de chassopot, rémington y todas las demás de tubo

que han estado en servicio del Ejército, son y se declaran nacionales.

Art. 4º Toda persona en cuyo poder existan armas de cualquiera de las clases designadas en los artículos 1º y 3º, deberá presentarlas á los Gobernadores militares, Comandantes locales ó á uno de los Alcaldes constitucionales de su vecindario, ó al Gobernador ó Agente de policía, dentro de dos meses de la publicación del presente decreto.

Art. 5º Cuando el arma presentada pertenezca al dominio particular del que la posea, aducida la prueba competente de la propiedad, el Gobierno deberá comprarla por su justo valor, ó permitir que el dueño la siga poseyendo, con la condición de no poderla enagenar, sino con permiso del mismo Gobierno. En este caso se dará al interesado, por el Ministerio de la Guerra la constancia correspondiente que legitime la posesión y uso de dicha arma.

Art. 6º Las autoridades designadas en el art. 4º, llevarán un cuaderno en que harán constar las armas que se les vayan presentando, con expresión de su clase, fecha de su presentación y nombre y apellido del presentante; y con copia de estos asuntos, remitirán dichas armas, si fueren de las nacionales al Gobernador militar del departamento respectivo, dando aviso de esta remisión al Ministerio de la Guerra.

Art. 7º Cuando el arma presentada fuere de dominio particular, tomarán razón de la presentación en los términos arriba expresados y la devolverán al interesado, librándole una constancia de la presentación, en la cual describirán la calidad del arma para que con dicho documento y el que compruebe su propiedad, ocurra al Gobierno con objeto de obtener el permiso de usar libremente dicha arma, ó recibir el valor de ella en Tesorería.

Art. 8º El que no cumpliere con lo prevenido en el art. 4º, pagará una multa de quince pesos, ó sufrirá treinta días de prisión por cada arma que dejare de presentar. Cuando no se encuentre quien sea el detentador de las armas, sufrirá las penas designadas, el dueño de la casa en que se hallen.

Art. 9º El que denunciare armas, que no se hubieren presentado, será gratificado con cinco pesos por cada una de las de precisión y con dos por las de tubo del sistema común: cuyo premio pagará el tesoro público con calidad de ser reintegrado por el culpable. Pero esta gratificación solo tendrá lugar cuando la denuncia haya resultado cierta, en cuyo caso la autoridad aprehensora dará al interesado una constancia con que pueda ocurrir á ser pagado en la Administración de rentas respectiva, y hará que se verifique el reintegro expresado.

Art. 10. Siendo ilegal y aun criminal la retención de armas nacionales, despues de pasado el término señalado para su presentación, las autoridades encargadas de recojerlas, con semiplena prueba de la existencia de dichas armas, podrán allanar la casa de cualquier habitante donde se hallen ocultas con objeto de aprehenderlas, sin perjuicio de las penas expresadas.

Art. 11. Los Gobernadores militares, Prefectos departamentales y Subprefectos de distrito, vijilarán con el mayor celo el exacto cumplimiento del presente decreto, imponiendo los apremios legales á las autoridades encargadas de su ejecución, en caso de falta ó negligencia.

Art. 12. El señor Ministro de la Guerra lo comunicará á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Nacional, á 31 días del mes de Octubre de 1876—Pedro Balladares—El Ministro de la Guerra—Isidoro López.